LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

SECRETOS DE LA LEY DE AMPARO

LOS DETALLES SON IMPORTANTES...

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

"INTERPRETACIÓN ADICIONAL"

FUNDAMENTO: Artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

CONCEPTO: Consiste en que será optativo para el quejoso agotar el medio ordinario de defensa, cuando se determine su procedencia a partir de la interpretación de un texto legal que, racional y objetivamente, permite diversos sentidos de su significado, opuestos, esto es, uno que enuncia la procedencia del recurso ordinario contra determinada resolución y otro que postula lo contrario.[1]

Se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación.[2]

[1] Tesis: XXVII.3o.37 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007123, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1825, Tesis Aislada(Común).
[2] Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005388, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 3142, Tesis Aislada(Común)

ALCANCES: Se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla.[3]

[3] Tesis: VII.1o.A. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013547, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2279, Jurisprudencia(Común)

(Dado que del texto legal) el recurrente tendría que realizar una interpretación adicional y sistemática de diversos numerales, que no se obtiene directamente de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso (…), contra el acto que pretende combatir. (Este) ejercicio de interpretación (…) no es exigible a la parte recurrente, al no estar obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo.[4]

EXCEPCIONES: No se actualiza ese supuesto en aquellos casos en los que exista jurisprudencia exactamente aplicable, en la que se ha establecido la procedencia de un medio ordinario de defensa contra determinada resolución, en tanto que al fijar obligatoriamente un sentido del enunciado legal, excluye otros, de manera que la autoridad responsable no está frente a una situación de elección de uno de los sentidos de la ley, que bien pudiera ser justificada argumentativamente (en forma adicional).[5]

[4] Tesis: I.9o.P.150 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014416, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Pag. 2896, Tesis Aislada(Común, Penal)

[5] Tesis: XXVII.3o.37 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007123, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1825, Tesis Aislada(Común)

No opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna.[6]

FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE:

FUNDAMENTO: Artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

CONCEPTO: El vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo.

[6] Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005388, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 3142, Tesis Aislada(Común)

Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.[7]

ALCANCES: El Juez de amparo debe identificar, incluso, al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es "dudosa", esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia[8], cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.[9]

---

[7] Tesis: XXVII.3o. J/35 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015775, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Pag. 1883, Jurisprudencia(Común)

[8] Tesis: I.3o.C.38 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007194, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1908, Tesis Aislada(Común)

[9] Tesis: XXVII.3o. J/35 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015775, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Pag. 1883, Jurisprudencia(Común)

EXCEPCIONES: Cuando existe jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se concluye cuál es el recurso procedente, según la legislación aplicable que debe agotarse, con base en ella, la procedencia del recurso o medio de defensa legal ya no se encuentra sujeta a interpretación adicional y aun cuando pudiera considerarse que el fundamento legal era insuficiente para determinarla (y precisamente de ahí deriva que un órgano colegiado jurisdiccional haya requerido pronunciarse en determinado sentido) no puede estimarse que por ello el quejoso esté en aptitud de no interponer dicho recurso y acudir directamente al juicio de amparo, porque no hay motivo de interpretación alguna cuando el aspecto toral ha quedado dilucidado por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando, de suyo, involucra un aspecto de procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es oficioso.[10]

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se

[10] Tesis: II.1o.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007430 , Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2422, Tesis Aislada(Común).

actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.[11]

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO

CONCEPTO: (Principio) conforme al cual, los órganos jurisdiccionales federales deben atender los conceptos de violación que conduzcan a la concesión del amparo y a la eliminación de la totalidad de los efectos del acto reclamado para no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de ese derecho y propiciar que se resuelva en el menor tiempo

[11] Tesis: 2a./J. 86/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017808, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 971, Jurisprudencia(Común).

posible y en definitiva el fondo de los asuntos en los que el acto de autoridad será declarado inconstitucional.[12]

Se advierte que los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación. [13]

FUNDAMENTO: artículo 189 de la Ley de Amparo.

ALCANCES: En los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.[14]

[12] Tesis: XVI.1o.A.88 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011713, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag. 2759, Tesis Aislada(Común, Administrativa)

[13] Tesis: 1a./J. 24/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 159896, Primera Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 356 Jurisprudencia(Común)

[14] Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016171, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1524, Tesis Aislada(Constitucional, Común)

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar preferentemente el fondo de los asuntos puestos a su conocimiento, procurando evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, para lo cual debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso[15], pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.[16]

Dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones

[15] Tesis: XX.2o. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010439, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Pag. 3217, Jurisprudencia(Laboral)

[16] Tesis: P./J. 3/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 179367, Pleno, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme.[17]

EXCEPCIONES: Sin embargo, si al conocer del juicio de amparo, estima inaplicable el citado principio, es innecesario que formule un pronunciamiento expreso al respecto, pues la falta de éste y el estudio de las cuestiones litigiosas conforme a su prelación lógica indicarán que no advirtió la existencia de alguna violación cuya enmienda deba priorizarse por encima de otras transgresiones de menor entidad. De tal suerte, se presumirá que el juzgador de amparo consideró inaplicable el principio de mayor beneficio en los siguientes supuestos: i. Si desestima todos los conceptos de disenso y, en su caso, no advierte alguna violación en suplencia de la queja deficiente; o, ii. Si otorga el amparo por una violación cuya enmienda impida seguir avanzando en el estudio secuencial de las cuestiones litigiosas hasta dilucidar otra violación que, de ser fundada, habría generado una protección más amplia.[18]

[17] Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005696, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2575, Tesis Aislada(Común)

[18] Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005697 , Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2576, Tesis Aislada(Común)

NOTA ADICIONAL: Si bien el 189 de la Ley de Amparo hace referencia a los juicios de amparo directo, este principio también es aplicable a la via indirecta como lo establece la Tesis: I.4o.A. J/83, que señala que "se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.[19]"

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS

CONCEPTO: Se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso no acredite que entregó los edictos para su publicación, a fin de emplazar al tercero interesado, cuyo domicilio se desconoce, una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó[20] si el impetrante de amparo no comprueba haber entregado para su publicación los edictos, dentro del término de veinte días siguientes a que

[19] Tesis: I.4o.A. J/83, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 164369, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Julio de 2010, Pag. 1745, Jurisprudencia(Común)

[20] Tesis: XVII.1o.C.T. J/14 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013740, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pag. 1859, Jurisprudencia(Común)

se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, sin distinguir si el quejoso requirió o no su entrega al órgano de amparo.[21]

FUNDAMENTO: artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 63, fracción II, de la Ley de Amparo

ALCANCES: Si el quejoso omite acreditar los extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aun cuando no se demuestre que dicho inconforme compareció al tribunal constitucional a requerir su entrega.[22]

¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado?

De conformidad con el artículo 26 fracción I inciso b, la primera notificación se debe realizar personalmente al tercero interesado, al tenor del artículo 27 ambos dispositivos de la Ley de amparo, bajo las siguientes reglas:

[21] Ídem
[22] Ibídem

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código

Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Abundando en la práctica del emplazamiento del tercero interesado, según el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso.

Ahora bien conforme ha dicho numeral:

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

De lo cual podemos destacar que:

Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Sin embargo, de una correcta interpretación de este texto cuando el tercero interesado señale como domicilio los estrados para recibir notificaciones, dichos estrados no podrán servir como domicilio para realizar el emplazamiento para el efecto de que se emplace por medio de listas.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.) la cual prevé que:

"Es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. "

"No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter".

¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado?

Según la Tesis: I.6o.P.7 K, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que:

1) En su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo);

2) Proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo); o,

3) La dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del

tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro documento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento.

En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero

interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado?

Según la Tesis: IX.10.9 K, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo, por lo que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudirse a varias fuentes de información y previo a ordenarse la práctica del emplazamiento por edictos al tercero interesado, el Juez de Distrito no debe limitarse a pedir información a determinadas instituciones respecto del o los domicilios que tuvieran registrados de aquélla, pues existen otras como la Comisión Federal de Electricidad, la delegación respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y empresas proveedoras de señales de Internet y televisión,

que pudieran tener datos para la localización del domicilio buscado.

¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término?

Según la Tesis: P./J. 27/2015, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición; ahora bien, dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe:

I) Recogerlos;

II) Entregarlos para su publicación; y

III) Acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos) y, si no lo hace sin causa justificada, se sobreseerá en el amparo.

EXCEPCIONES: Publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso?

Según la Tesis: XXVII.30.57 K, el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de personas de escasos recursos a "juicio" del órgano jurisdiccional, se

ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada respecto de las razones que lo llevaron a determinar la situación de pobreza en que se encuentra el quejoso que lo identifica como "de escasos recursos".

Para ello, resulta útil el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece que para la definición, identificación y medición de la pobreza, deben considerarse los nueve indicadores siguientes:

1. Ingreso corriente per cápita;

2. Rezago educativo promedio en el hogar;

3. Acceso a los servicios de salud;

4. Acceso a la seguridad social;

5. Calidad y espacios de la vivienda;

6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;

7. Acceso a la alimentación;

8. Grado de cohesión social; y,

9. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y, bajo ese marco legal, el dieciséis de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación se dictaron los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, en los que de forma explícita se establece la forma de identificación de este sector de la población.

Así, será necesario identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de ambos, pues para concluir quiénes son personas de escasos recursos debemos partir de la premisa de que deben gozar de una serie de derechos humanos indispensables para la dignidad humana que tienen que estar incorporados en el marco normativo de la sociedad, que constituyen derechos sociales irrenunciables e insubstituibles por lo que la pobreza es la negación no sólo de

un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de los derechos humanos en su totalidad.

Esto es así, en la medida que la pobreza está vinculada directamente con la limitación de opciones de vida de los individuos e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta que limitan a su vez las libertades individuales y colectivas.

En consecuencia, con base en:

a) Las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo;

b) Las constancias que tenga a su alcance; y,

c) Las pruebas que en su caso aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir si cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en una situación de pobreza con base en los indicadores y lineamientos aludidos.

¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal?

Según la Tesis: XVII.8 P, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", emitida bajo el régimen de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que, de resultar procedente el emplazamiento por edictos al tercero interesado en un juicio de amparo directo en materia penal, era suficiente con que el quejoso expresara su insolvencia económica para pagar su publicación -derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria reclamada o de sus condiciones personales- para que se ordenara que el costo corriera a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, dicho criterio es aplicable en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación de la libertad del quejoso y éste manifieste su imposibilidad económica para cubrir dicho gasto, ello en atención a la naturaleza del citado derecho fundamental, aunque según la Tesis: VI.1o.P.32 P, acorde con el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, no siempre es necesaria tal manifestación, ya que el Juez de Distrito, antes de establecer que la publicación de los edictos sea a cargo del impetrante, debe analizar si en las constancias de autos existen elementos que demuestran esa circunstancia particular del quejoso, de las cuales pueda concluirse la falta de recursos económicos de éste, derivado de la privación de su libertad en un centro de reinserción social, que le impida dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento de los terceros interesados, mediante edictos, es decir, que lo imposibilitan para cumplir con la carga procesal de su publicación y, en consecuencia, determinar, conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publiquen a costa del Consejo de la Judicatura

Federal, aun sin la manifestación expresa del quejoso en ese sentido.

En conclusión conforme laTesis: I.100.P.1 K, se considera adecuado aplicar esa causal ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que surgen para el quejoso cuando se ordena un emplazamiento por edictos (recoger y tramitar), y no solamente para el caso de que éstos no sean entregados para su publicación -que es la única acción establecida expresamente por la ley-, pues cualquier omisión del quejoso que impida efectuar la notificación a través de edictos, evidencia su falta de interés para la continuación del juicio.

PRECISIÓN DE LOS EFECTOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

CONCEPTO: Ordenar que el juzgador determine con precisión los efectos de la concesión del amparo, "especificando las medidas que las autoridades o particulares

deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho".[23]

FUNDAMENTO: Segundo párrafo de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

ALCANCES: El párrafo aludido impone a los Jueces el deber de ser precisos en las medidas a adoptarse para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria.

EFECTOS INMEDIATOS DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO PENAL

FUNDAMENTO: Tercer y cuarto párrafos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

ALCANCES: El tercer párrafo del precepto mencionado establece, en la parte que interesa, que en asuntos

[23] Tesis: 2a. XCIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018212, Segunda Sala, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Pag. 1051, Tesis Aislada(Constitucional, Común, Común)

del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves, o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa, conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión.[24]

La expresión el amparo concedido "surtirá efectos inmediatos" indica que éste cobrará vigencia al momento de su emisión, sin necesidad de ninguna otra manifestación por el Juez Federal, dado que dichos efectos emanan directamente de la sentencia y, por tanto, deben acatarse sin dilación alguna, lo cual no debe confundirse con el hecho de que el fallo protector cause estado, toda vez que las sentencias de amparo causan ejecutoria y, por ende, adquieren firmeza por ministerio de ley o al ser confirmadas por un tribunal de alzada.[25]

[24] Tesis: XXVII.3o.74 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018023, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2567, Tesis, Aislada(Común, Penal)
[25] Ídem

EXCEPCIÓN: Solo aplica en aquellos casos en que el delito imputado al acusado, por el cual se conceda la protección constitucional, no sea considerado como grave ni se encuentre en alguna hipótesis en que la ley establezca prisión preventiva oficiosa, siendo que en esos supuestos, el activo sí puede gozar de su libertad, bajo los términos que establezca la legislación adjetiva, toda vez que la prisión preventiva está limitada a usarse cuando concurren diversas razones para justificar dicha medida cautelar, como lo es la naturaleza del delito y de la pena; el comportamiento intraprocesal del imputado o los riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o la sociedad, (…) cuando se impugne a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la resolución del Juez de Distrito en la que se niega a exigir a la autoridad responsable que deje sin efectos inmediatamente una orden restrictiva de la libertad en materia penal, en virtud del amparo concedido, por encontrarse sub júdice un recurso de revisión en su contra, debe dejarse insubsistente ipso facto la orden restrictiva de la libertad reclamada en el juicio constitucional, en el entendido de que la sentencia protectora surtirá eficacia jurídica de inmediato, únicamente respecto al mandato de dejar sin efectos la orden restrictiva de la libertad impugnada, no así

los demás efectos señalados en la concesión del amparo, relativos a la emisión de una nueva resolución en la que el Juez responsable purgue los vicios advertidos por el órgano constitucional, atento a que dicha determinación no transgrede el derecho fundamental a la libertad y, por tanto, deberá ser acatada, conforme al último párrafo del artículo 77 de la ley de la materia, esto es, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley la sentencia de amparo.[26]

SUPLENCIA DE LA VÍA

CONCEPTO: El órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes.[27]

(Es decir), los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo

[26] Ibídem
[27] Tesis: 1a./J. 119/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005225, Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 759, Jurisprudencia(Común)

aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.[28]

FUNDAMENTO: artículo 213 de la Ley de Amparo.

ALCANCES: Tratándose del recurso de inconformidad y de los incidentes previstos en su título tercero, estos últimos, medios de defensa en el cumplimiento y ejecución de resoluciones protectoras, no debe someterse a una interpretación que se limite al recurso indicado, cuando con esta denominación se interponga expresamente por el recurrente (titular de derechos fundamentales), si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la vía, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la

[28] Ídem

vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular.[29]

EXCEPCIONES: No tiene el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados que, si bien están relacionados, no conservan identidad.[30]

(Por lo anterior), son inoperantes los agravios que controvierten la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, es decir, los que tengan la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso hecho valer. [31]

CAMBIO DE LA VÍA

CONCEPTO: (Se) reconoce el instituto del cambio de vía, tratándose de recursos, pero sólo por lo que hace a la

[29] Tesis: I.16o.A.8 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010719, ribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312, Tesis Aislada(Común)
[30] Tesis: 1a. CCCLXII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005140, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 535, Tesis Aislada(Común)
[31] Ídem

impugnación de la ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como en los supuestos en que se tramita un asunto en la vía indirecta que debió tramitarse como directo.

FUNDAMENTO: Tesis: II.1o.C.9 C (10a.)

ALCANCES: (Solo aplica) en los casos expresamente determinados en el artículo 79 de la misma legislación, de manera que sólo en esos supuestos será posible enmendar la vía para tramitar el recurso correcto, siempre y cuando se satisfagan sus requisitos de procedencia.[32]

¿Qué sucede si se plantea una demanda de amparo directo como indirecto? Cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

[32] Ibídem

¿Si una demanda de amparo indirecto se plantea como directo y se presenta ante la responsable se considera extemporánea? Según la Tesis: 246749 del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 202, cuando la demanda de amparo se presenta en tiempo ante la propia responsable, como amparo directo y, posteriormente, se considera que la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito, quien se avoca al conocimiento del negocio después de los quince días hábiles al en que se conocieron legalmente los actos reclamados, el amparo biinstancial no puede reputarse extemporáneo, precisamente por haberse presentado en tiempo la demanda de amparo, y, porque la tramitación de la misma como amparo indirecto, deriva de la declaratoria de incompetencia relativa.

¿Qué sucede si el quejoso impugna una resolución como amparo directo y en otra como indirecto? Si el quejoso impugna simultáneamente la resolución mediante dos demandas de amparo, una en la vía directa y otra en la indirecta, resulta relevante determinar

cuál de las dos se presentó primero, en atención a que la promovida en segundo lugar será improcedente.

NOTA ADICIONAL: ¿Cómo saber que amparo interponer? Según la Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797, la nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal.

REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA

CONCEPTO: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como

directo, deberá declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento en la vía directa.[33]

FUNDAMENTO: Artículo 44 de la ley de amparo.

ALCANCES: Además del previsto en el artículo 44 de la Ley de Amparo, la Tesis: XXX.3o.5 K (10a.) establece que "cuando se conozca de un recurso de queja promovido contra un auto en el que el Juez de Distrito admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada una demanda o su ampliación, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo debe proceder de forma similar, es decir, declarar insubsistente el auto recurrido y avocarse al conocimiento del asunto en la vía directa, a pesar de que la norma analizada no lo establezca expresamente, pues nada impide su aplicación analógica".[34]

[33] Tesis: XXX.3o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017708, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 3038, Tesis Aislada(Común)
[34] Ídem

EFECTOS DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO

CONCEPTO: En el amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite la aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, para lo cual se requiere que, en su conjunto, formen una verdadera unidad, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación.[35]

FUNDAMENTO: Artículo 78 de la Ley de Amparo.

ALCANCES: (Se) requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a

[35] esis: XXI.1o.P.A.40 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018536, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1000, Tesis Aislada(Común, Administrativa)

través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.[36]

(Al existir un sistema normativo) lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio

[36] Tesis: 2a./J. 100/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169558, Segunda Sala, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pag. 400, Jurisprudencia(Común)

normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación.[37]

EXCEPCIONES: Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.[38]

[37] Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017869, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 938, Jurisprudencia(Común).
[38] Ídem

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

-ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

CONCEPTO: Los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones.[39]

FUNDAMENTO: Artículo 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

[39] Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011338,
Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 1902, Jurisprudencia(Común)

ALCANCES: El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. [40]

En el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo. [41]

[40] Tesis: P./J. 11/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017117, Pleno, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Pag. 8, Jurisprudencia(Común)
[41] Tesis: P./J. 11/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017117, Pleno, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Pag. 8, Jurisprudencia(Común)

EXCEPCIONES: No existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.[42]

-ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS REMATES

FUNDAMENTO: 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

ALCANCES: La última resolución es aquella que "en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados", pudiendo reclamarse las violaciones cometidas en el procedimiento, de modo que, aun cuando dichas determinaciones se emitan en forma separada, en aras de la fuerza legal de la cosa juzgada e inmediata ejecución de la sentencia del caso, la procedencia de la acción de amparo se actualiza hasta que se cumplan ambos supuestos que expresamente señaló el legislador, ya

[42] Op.cit. Pag. 1902

que debe atenderse al contenido jurídico de dichas condiciones más que al momento en que se dicten; de ahí que en el procedimiento de remate, la última resolución es la que ordena otorgar la escritura de adjudicación y entregar la posesión de los inmuebles rematados aunque se dicten en distintas determinaciones.[43]

EXCEPCIONES: La orden para que voluntariamente el demandado haga entrega a la parte actora del inmueble, materia del juicio en cumplimiento a la aprobación del remate, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será lanzado a su costa, no hace procedente el juicio de amparo indirecto contra dicha determinación, pues no se trata de la resolución que definitivamente ordena la entrega del bien inmueble, en tanto que depende de la voluntad del demandado. [44]

Es necesario distinguir la naturaleza y finalidad de la orden de entrega, porque el supuesto de procedencia de que

---

[43]

Tesis: PC.II.C. J/2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011004, Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1685, Jurisprudencia(Común)

[44] Tesis: I.12o.C.75 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018007, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2472, Tesis Aislada(Común, Civil)

se trata está reservado para la última resolución dictada en ese procedimiento de remate que debe culminar en favor del acreedor con la protocolización de la escritura que contenga la adjudicación y con la entrega de la posesión material del inmueble, siendo el momento oportuno cuando se ordena la entrega forzosa, es decir, el lanzamiento del inmueble, para impugnar la legalidad de esas resoluciones, pues es cuando adquieren definitividad y no dependen de la entrega voluntaria del inmueble por parte del demandado.[45]

Así también, la orden de remate de valores para efectos de seguros y fianzas, no constituye la última resolución dentro de dicho procedimiento, puesto que: a) dicha determinación es la que apenas ordena la apertura del procedimiento respectivo, a efecto de aplicar los valores de la quejosa, y poder obtener los recursos económicos para ser entregados a la parte actora del juicio de origen, quien obtuvo a su favor una condena líquida; b) de conformidad con los artículos 277 y 278, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez que se lleve a cabo el remate, con el producto de éste, el depositario de los valores o los

[45] Ídem

intermediarios deberán adquirir el billete de depósito por el monto que corresponda a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que, a su vez, lo entregue a dicha autoridad de origen; y, c) la orden de entrega de dicho billete de depósito por los recursos obtenidos del remate, a favor del asegurado o de quien obtuvo sentencia favorable en un juicio, debe ser considerada la última resolución para los efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto pues, esta determinación, ya no es susceptible de modificarse y, por tanto, está sujeta a control constitucional, en donde podrán plantearse todas las demás violaciones ocurridas en ese procedimiento. (…) Tratándose de valores, el procedimiento respectivo culmina con la orden de entrega del billete de depósito por los recursos obtenidos con su aplicación, en ese sentido, se trata de la entrega de lo conseguido en el remate lo que hace aplicable la mencionada regla sustantiva.[46]

[46] Tesis: XXXI.16 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2020028, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Pag. 5349, Tesis Aislada(Común, Civil)

Tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución.[47]

El Máximo Tribunal del País estableció que el amparo indirecto no procede contra actos dictados en ejecución de sentencia, incluso si son de imposible reparación, si quien lo promueve es el vencedor en el juicio natural (ejecutante) o si se impugna la constitucionalidad de la ley

[47] Tesis: 2a./J. 153/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015834, Segunda Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 643, Jurisprudencia(Común, Laboral, Laboral)

aplicada, sino sólo contra la última resolución dictada en ese procedimiento; de todo lo que se concluye que los actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, que no se traten de ejecución de sentencia o remate, y que sean emitidos de manera intermedia dentro de un procedimiento, sólo pueden ser reclamados cuando el amparo se promueva contra la resolución definitiva, pudiendo invocarse como violaciones a ese procedimiento en la demanda que se proponga.[48]

La resolución dictada en la etapa de ejecución, en la que se ordena la entrega del dinero embargado a la parte vencedora de la litis, deba estimarse semejante a la que aprueba un remate, pues no habrá más trámite que el de entregar el numerario al beneficiario, siendo innecesario agotar el procedimiento de remate (avalúo y almoneda) para hacer efectivo el pago. Por tanto, la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto es especial, aun cuando el acto

[48] Tesis: VI.2o.C. J/6 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2001059, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Pag. 1515, Jurisprudencia(Común)

reclamado se encuentre comprendido dentro de la etapa de ejecución de sentencia.[49]

[49] Tesis: VI.1o.C.25 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2001470, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Pag. 1966Tesis Aislada(Común, Civil)